

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 15 de noviembre de 2023.

**No. 91**

***Folleto Anexo***

**ACUERDO N° 197/2023**

**REGLAMENTO DE PANTEONES  
PARA EL MUNICIPIO DE OJINAGA  
CHIHUAHUA**

**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el artículo 93, fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracción VI y 25 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 28 fracción I y 50 del Código Municipal para el Estado, así como 5 fracción VII y 6 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

### **ACUERDO 197/2023**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo tomado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ojinaga, Chihuahua, en sesión ordinaria celebrada el día nueve de agosto del presente año, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Panteones para el Municipio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los tres días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

### **Sufragio Efectivo: No Reelección**

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.

=== La Lic. Perla Eunice Machuca Urquidi, Secretaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ojinaga, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 63 Fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. =====

**CERTIFICA**

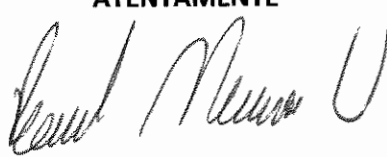
=== Que en sesión ordinaria del Honorable Ayuntamiento de Ojinaga, número cincuenta y siete, de la administración 2021-2024, celebrada el día nueve de Agosto del año dos mil veintitrés, se tomó el siguiente =====

La Lic. Perla Eunice Machuca Urquidi Secretaria del H. Ayuntamiento da lectura al punto número cinco del orden del día, para la presentación del Reglamento de Panteones para el Municipio de Ojinaga, Chihuahua.

**ACUERDO:** Se autoriza el punto número cinco relacionado a la expedición del Reglamento de Panteones para el Municipio de Ojinaga, Chihuahua, una vez que siendo informado, analizado y discutido dicho punto, es aprobado por **UNANIMIDAD**.

=== Se expide la presente para los fines legales a que haya lugar en la Ciudad de Ojinaga Chihuahua, a los veintinueve días del mes de Septiembre del año dos mil veintitrés. DOY FE. =====

**ATENTAMENTE**



**LIC. PERLA EUNICE MACHUCA URQUIDI  
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO**



**Secretaría del  
H. Ayuntamiento  
Cd. Ojinaga, Chih.**

## **REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE OJINAGA, CHIHUAHUA**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Ojinaga, Chihuahua, y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios. Servicio público que comprende la inhumación, exhumación, re inhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

**ARTÍCULO 2.-** El Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Municipal del Estado de Chihuahua, podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 3.-** El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de la raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

**ARTÍCULO 4.-** La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien las ejercerá a través de la Dependencia administrativa que corresponda, conforme al Reglamento de la Administración Pública Municipal vigente.

**ARTÍCULO 5.-** Corresponde al Presidente Municipal:

I.- Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en coordinación con el Secretario y/o Secretaria del H. Ayuntamiento.

II.- Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios que dependan del Ayuntamiento, así como en los concesionados, igualmente en las criptas y columbarios que se localicen en los templos.

III.- Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento.

IV.- Intervenir, previa la autorización de la autoridad de salud que corresponda, en los trámites de traslado, internación, re inhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;

V.- Proponer acuerdos al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los servicios públicos de que trata el artículo 1 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 6.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Ataúd: Caja, ordinariamente de madera, donde se pone un cadáver para enterrarlo o para incinerarlo.

II.- Cadáver: Cuerpo sin vida, en especial de una persona.

III.- Cementerio o Panteón: El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

IV.- Cementerio horizontal: El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra.

V.- Cementerio Vertical.-: La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

VI.- Columbario: La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

VII.- Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos.

VIII.- Cripta:- La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados.

IX.- Exhumación: Es el acto de extraer un cuerpo que se encontraba enterrado.

X.- Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

XI.- Fosa Común:- El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

XII.- Gaveta: - El espacio construido dentro de cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres.

XIII.- Inhumación: Acción de enterrar a un cadáver en los sitios determinados para tales fines.

XIV.- Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

XV.- Osario: El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos.

XVI.- Reinhumación: Acción de enterrar los restos de una persona por lo general en un lugar diferente.

XVII.- Restos Humanos Áridos: La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.

XVIII.- UMA: Unidad de Medida de Actualización vigente, así como referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y estatales, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

## **TÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS PÚBLICOS Y MEDIANTE CONCESIÓN**

**ARTÍCULO 7.-** Para la apertura de un cementerio público o concesionado en el Municipio de Ojinaga, Chihuahua se requiere:

I.- La aprobación del H. Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva.

II.- Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

III.- Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes.

IV.- Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano y Ecología Estatal y Municipal, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

**ARTÍCULO 8.-** Los cementerios quedarán sujetos a lo siguiente:

I.- Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente.

II.- Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes.

III.- Destinar áreas para:

- a).- Vías Internas para circulación de personas, carroza, y área común para el ataúd antes de sepultar.
- b).- Estacionamiento de vehículos y entrada de carroza.
- c).- Fajas de separación entre las fosas.
- d).- Faja perimetral.

IV.- Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley.

V.- Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.

VI.- Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.

VII.- Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento.

VIII.- A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán preferentemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente.

IX.- Deberá contar con bardas o cerco circundante de 1.70 metros de altura como mínimo.

X.- No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos fijos y comerciantes ambulantes.

XI.- Queda terminantemente prohibida la instalación de puestos de comida en el interior y venta de bebidas alcohólicas en los cementerios.

**ARTÍCULO 9.-** Los cementerios verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la Ley Estatal de Salud, La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua y las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 10.-** La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 11.-** En los cementerios municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la autoridad municipal mediante la Dirección de Servicios Públicos, las fosas, gavetas, criptas y nichos será obligación de sus propietarios. Por razones de salud pública, está prohibido arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

**ARTÍCULO 12.-** Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial se les concederá autorización, una vez cumplidos los ordenamientos de este reglamento teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

**ARTÍCULO 13.-** Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios, deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.



**ARTÍCULO 14.-** Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la administración municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo que dispone este reglamento.

**ARTÍCULO 15.-** Son facultades de la autoridad municipal las siguientes:

- I.- Llevar a cabo visitas de inspección de los cementerios.
- II.- Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:
  - a).- Inhumaciones.
  - b).- Exhumaciones.
  - c).- Cremaciones.
  - d).- Cremación de restos humanos áridos.
  - e).- Número de lotes ocupados.
  - f).- Número de lotes disponibles.
  - g).- Reportes de ingresos de los cementerios municipales
- III.- Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los cementerios municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen, especificando el nombre completo, edad, sexo, causa de la muerte y los datos que identifiquen el lugar en donde fue sepultado.
- IV.- Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, re inhumación y cremación que señala este Reglamento mediante la Ley de Ingresos del Municipio.
- V.- Cancelar la concesión otorgada a aquellos cementerios que violen los requisitos previstos en este Reglamento.
- VI.- Verificar que haya suficientes fosas disponibles para su uso inmediato.

**ARTÍCULO 16.-** Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

- I.- Tener disponibilidad de la autoridad municipal, plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo número 8.

II.- Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre de la persona fallecida, edad, sexo, causa de la muerte y la ubicación del lote o fosa que ocupa.

III.- Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes.

IV.- Llevar libro de registro de exhumaciones, re inhumaciones, traslados y cremaciones.

V.- Deberán llevar a cabo una relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior.

VI.- Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio.

VII.- Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

**TÍTULO III**  
**DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y**  
**CREMACION DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 17.-** El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su reglamento.

**ARTÍCULO 18.-** La inhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INHUMACIONES**

**ARTÍCULO 19.-** La inhumación de cadáveres procederá cuando así lo determine la autoridad competente, y en principio solo podrá realizarse en panteones municipales o concesionados. Los Cementerios Municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

**ARTÍCULO 20.-** Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 19:00 horas, salvo disposición en contrario de la autoridad municipal, sanitaria o de la autoridad judicial, además se deberá contar con los siguientes datos:

- I. Nombre, edad, sexo del fallecido;
- II. Causa de la muerte;
- III. Número del acta o boleta del certificado de defunción o del certificado médico de defunción
- IV. Persona titular del Registro Civil o médico que las expida;
- V. Lugar fecha y hora del deceso
- VI. Fecha y hora de la inhumación
- VII. Datos de la fosa asignada.

**ARTÍCULO 21.-** Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LAS CREMACIONES**

**ARTÍCULO 22.-** Queda prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos de este Reglamento.

**ARTÍCULO 23.-** El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

**ARTÍCULO 24.-** El servicio de cremación se prestará por las funerarias públicas o privadas.

## **CAPÍTULO CUARTO EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS**

**ARTÍCULO 25.-** La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias.

II.- Presentar el permiso de la autoridad sanitaria.

III.- Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.

IV.- Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico.

V.- Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

**ARTÍCULO 26.-** La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio así como el permiso correspondiente de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 27.-** Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos y permisos correspondientes.

**ARTÍCULO 28.-** El traslado de cadáveres o de sus restos, se hará según lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

## **TÍTULO IV EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 29.-** En los cementerios municipales, el derecho de uso sobre fosas se podrá otorgar mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

**ARTÍCULO 30.-** Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados y la administración municipal.

**ARTÍCULO 31.-** La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima.

**ARTÍCULO 32.-** La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, refrendables por un periodo igual.

**ARTÍCULO 33.-** El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos que autorice la autoridad competente

**ARTÍCULO 34.-** Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

I.- Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria y los permisos correspondientes.

II.- Que esté al corriente con los pagos correspondientes. Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio el décimo cuarto año de vigencia, excepto si se contrata el derecho de uso a perpetuidad.

**ARTÍCULO 35.-** El Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento podrán hacer la condonación de un derecho de uso sobre terreno de cementerio, únicamente cuando:

I.- Se trate de personas de escasos recursos económicos o discapacitados.

II.- Por ser empleado de la Presidencia Municipal presentando una identificación para acreditarlo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS USUARIOS**

**ARTÍCULO 36.-** Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

**ARTÍCULO 37.-** Solo se podrá adquirir un máximo de dos derechos de uso sobre terreno de cementerio por persona, siempre y cuando uno de ellos se vaya a utilizar en ese momento o también a previsión por personas con alguna discapacidad, enfermedad terminal y personas mayores de 60 años.

**ARTÍCULO 38.-** El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título a perpetuidad con las características siguientes:

- I.- El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible.
- II.- El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia en línea directa.
- III.- Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

**ARTÍCULO 39.-** Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales.

**ARTÍCULO 40.-** Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I.- Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la administración municipal.
- II.- Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres.
- III.- Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos.
- IV.- Abstenerse de ensuciar y dañar los cementerios.
- V.- Queda prohibido la construcción de techumbres, cercos, capillas.
- VI.- Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcciones.
- VII.- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.

VIII.- No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso de la autoridad competente.

IX.- Las demás que se establecen en este ordenamiento.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **PARTICULARIDADES EN LA CONSTRUCCIÓN DE TUMBAS, GAVETAS CRIPTAS Y NICHOS.**

**ARTÍCULO 41.-** En los panteones las fosas serán horizontales y subterráneas, con gavetas de concreto y varilla.

**ARTÍCULO 42.-** Las tumbas podrán ser individuales o colectivas, según sean para el depósito de uno o más cadáveres teniendo como máximo dos con la preparación adecuada.

**ARTÍCULO 43.-** Las tumbas individuales tendrán una profundidad mínima de 1.50 metros por 1.20 metros de ancho y una superficie de 2.60 metros de largo, entre cada tumba la separación deberá de ser de 1.10 metros cuadrados.

**ARTÍCULO 44.-** No podrán construirse monumentos ni capillas, solo se podrá autorizar la colocación de lapidas.

**ARTÍCULO 45.-** El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones serán por cuenta de los interesados o por la funeraria que preste los servicios, quienes deberán garantizar el cumplimiento de esta obligación de inmediato.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **DE LAS PROHIBICIONES EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES**

**ARTÍCULO 46.-** Está prohibido otorgar concesión para la explotación del servicio de cementerios a que se refiere este reglamento a:

- I. Los miembros del Ayuntamiento;
- II. Los servidores públicos, sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa hasta en segundo grado, colaterales hasta el primer grado y afines hasta el primer grado y;
- III. Las empresas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos, las personas que se refieren las fracciones anteriores.

La contravención a este artículo será causa de revocación de la concesión.

**TÍTULO V**  
**DE LAS SANCIONES Y RECURSOS**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 47.-** Corresponde al titular de la Presidencia Municipal imponer sanciones a los infractores de reglamentos gubernativos, facultad que en los términos de este reglamento se ejercerá por sí o por conducto de las autoridades municipales siguientes:

- I.- La persona titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento;
- II.- La persona titular de la Tesorería, respecto a la integración del procedimiento económico coactivo para el cobro de los derechos y sanciones pecuniarias que nos hubiesen pagado en tiempo y forma;
- III.- La persona titular de la Dirección de Obras y servicios Públicos Municipales.
- IV.- La persona titular de la administración de panteones;
- V.- La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública.



**ARTÍCULO 48.-** La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionará conforme a lo establecido en la ley de ingresos del municipio de Ojinaga o demás disposiciones legales aplicables del municipio

**ARTICULO 49.-** En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

**ARTÍCULO 50.-** Las infracciones a las normas contenidas en este reglamento serán sancionadas administrativamente con:

- I. Multa;
- II. Arresto hasta por 36 horas, en caso de no pagar la multa;
- III. Clausura;
- IV. Reparación del daño causado al patrimonio municipal y;
- V. Suspensión, rescisión, revocación o cancelación de la concesión otorgada a particulares.

**ARTÍCULO 51.-** Para la imposición de una sanción económica se atenderán las siguientes bases:

- I. A los concesionarios del servicio público de panteones se les podrá imponer una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente del momento de la infracción.
- II. A los demás infractores de este reglamento, se le podrá sancionar, dependiendo la falta con una multa que se le aplique en los términos que determine la autoridad competente del municipio.

**ARTÍCULO 52.-** Si con motivo de la infracción se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe, se requerirá al infractor para su pago, el cual deberá efectuarse dentro del término de cinco días hábiles a

partir de la notificación, y en caso de no hacerlo se procederá a presentar la denuncia o querrela respectiva ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO 53.-** Al servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 54.-** Se establece como medio de defensa del ciudadano el Recurso de Revisión y su tramitación se ajustará a las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO 55.-** Contra las resoluciones definitivas de la autoridad municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer los recursos que contempla Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - El presente Acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Dado en el salón de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Ojinaga, Chihuahua, a los 9 días del mes de agosto del 2023.**

**SIN TEXTO**

**SIN TEXTO**